

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982.
DGC Núm. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

**Responsable
Oficialia Mayor**

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVI HERMOSILLO, SONORA, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1985 NUM. 53

SECCION II

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO
PODER LEGISLATIVO

LEY Núm. 4, de ingresos para los Municipios Aconchi, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil, Bacadehuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, Imuris, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suquí Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora, para el ejercicio fiscal de 1986.

Publicación electrónica
Sin validez legal

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY NUMERO 4 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE: ACONCHI, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENJAMIN HILL, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, FRONTERAS, GRANADOS, HUACHINERA, HUASABAS, HUEPAC, IMURIS, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUM SAN JAVIER, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA, PARA EL EJERCIO FISCAL DE 1986.

COMISIONES 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a. y 8a.
DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES; UNIDAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

El Presidente de la Directiva de este Honorable Congreso tuvo a bien encomendarnos el estudio, revisión y dictamen de las respectivas Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos de ACONCHI, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENJAMIN HILL, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, FRONTERAS, GRANADOS, HUACHINERA, HUASABAS, HUEPAC, IMURIS, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA, para el ejercicio fiscal de 1986.

Que una vez que revisamos y estudiamos en forma -

separada las Leyes de Ingresos que correspondieron a las Comisiones arriba indicadas, encontramos que aún cuando la estructura de las distintas Leyes era similar, existía disparidad o desigualdad en las bases para el cobro de los actos generadores del crédito fiscal.

Ante tal situación, las Comisiones encargadas -- del análisis del anteproyecto de las Leyes de Ingresos que -- presentaron los Municipios antes mencionados, consideramos indispensable procurar una armonización tributaria con el objeto de que se dé un tratamiento equitativo a las relaciones entre el fisco y los contribuyentes, sobre todo en aquellos Municipios que tienen características similares, -- mediante la elaboración de una Ley de Ingresos tipo que -- permitiera además de la uniformidad, la certeza a los habitantes de una gran parte de nuestro Estado, en cuanto a -- cuales son los hechos generadores de los créditos fiscales que corresponde cobrar a las Tesorerías de los Municipios -- que se mencionan.

Se tuvo especial cuidado en determinar cuales Impuestos y Derechos se encuentran comprendidos en el Convenio de Incorporación del Estado de Sonora al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en materia de Derechos, anotando en estos el término "Suspendido"; dejándose asentado el cobro y la tarifa correspondiente, en prevención de que durante el ejercicio de 1986 se llegare a separar nuestro Estado de la Coordinación Fiscal con la Federación.

En cuanto a la estructura de la Ley de Ingresos -- tipo que se contiene en este dictamen, se contemplan nueve títulos que son los siguientes: en el Título Primero, --

denominado Disposiciones Preliminares, se mencionan los Municipios que se registrarán con la Ley que proponemos y enuncia los Ingresos que se desarrollarán en el cuerpo de la Ley: IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, PARTICIPACIONES E INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

En el Título Segundo, se preven los IMPUESTOS: PREDIAL, TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES, IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS Y SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS, incluyéndose los IMPUESTOS ADICIONALES: éstos últimos que son el de asistencia social y para obras de interés general, sólo serán permitidos en un 30%, no obstante que la Ley de Hacienda Municipal permite hasta un 50%.

El Título Tercero que se refiere a los DERECHOS, se establecen con precisión los distintos servicios tales como la EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS DE CONTRUCCION, EN MATERIA DE DESLINDE, ESCRITURACION DE LOTES y demás servicios que corresponda prestar a los Ayuntamientos, procurándose con ello gravar en lo menos posible la economía de quienes requieran estos servicios.

En el Título Cuarto se preven los PRODUCTOS que se subdividen en: ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS incluyendo VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS; ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS y POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALAS.

El Título Quinto establece los APROVECHAMIENTOS, -- mientras que en el Título Sexto están las CONTRIBUCIONES ESPECIALES; en el Título Séptimo las PARTICIPACIONES Federales y Estatales; en el Título Octavo LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS y por último en el Título Noveno que comprende las DISPOSICIONES GENERALES y los TRANSITORIOS.

Con el objeto de evitar la ilegal práctica que se ha venido observando en algunos Municipios de imponer multas en forma exagerada en cuanto a la cantidad, derivada de infracciones y disposiciones administrativas o al Bando de Policía y Buen Gobierno, se consideró prudente establecer en esta Ley el mandato que se contiene en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la competencia de la Autoridad Administrativa para ampliar este tipo de sanciones, limitando el arresto hasta 36 horas, especificándose que si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario o jornal por un día.

Con la Ley de Ingresos tipo, se eliminarán las inconvenientes de desigualdad en los distintos cobros que corresponde hacer a las Tesorerías de los Ayuntamientos, lográndose una uniformidad y equidad que redundará en beneficio de quienes habitan los mencionados Municipios

JOSE FELIX VALDES, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme

lo siguiente:

NUMERO 4

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DE LOS MUNICI-
PIOS DE AGONCHI, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI,
SACANORA, PACERAC, BAGOACHI, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE,
BENJAMIN HILL, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADE-
ROS, FRONTERAS, GRANADOS, HUACHINERA, HUASABAS, HUEPAC, IMU-
RIS, MAZATAN, NOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, ONAVAS, OPODEPE,
DOBHOA, PITTOQUITO, QUIRTEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN
FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN
PEDRO DE LA CUEVA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE,
CHACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA --
PESQUERA Y YECORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º.- En ejercicio fiscal de 1986, los municipios de Aconchi, Altar, Arivechi, Arizpe, Atlix, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerác, Bacoachi, Banámichi, Baviécora, Bavispe, Benjamín Hill, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, Imuris, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nacori Chico, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Miguel de Horcacitas, San Pedro de la Cueva, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tumbaca, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yérra, percibirán los ingresos ordinarios y extraordinarios procedentes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

- I.- IMPUESTO PREDIAL.
- II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
- III.- IMPUESTOS SOBRE DIVISIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.
- IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
- V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS

- I.- POR SERVICIOS PUBLICOS
- a) AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.
 - b) ALUMBRADO PUBLICO.
 - c) POR SERVICIO DE LIMPIA.
 - d) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.
 - e) PANTEONES.
 - f) RASTRO.
 - g) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.
- II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.
- a) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.
 - b) LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.
 - c) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.
- III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.
- a) LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.
 - b) SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.
 - c) SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.
- IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS.
- a) DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.
 - b) OTROS SERVICIOS.

C.- PRODUCTOS

- I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.
- II.- POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.
- III.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS.

IV. - POR RENDIMIENTO DE CAPITALES.

D. - APROVECHAMIENTOS

- I. - MULTAS.
- II. - RECARGOS.
- III. - REZAGOS.
- IV. - DONATIVOS.
- V. - REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS.
- VI. - INDEMNIZACIONES.
- VII. - REINTEGROS.
- VIII. - APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E. - CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

- I. - POR LA REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.
- II. - POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F. - PARTICIPACIONES

- I. - PARTICIPACIONES ESTATALES.
- II. - PARTICIPACIONES FEDERALES.

G. - INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- I. - LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.
- II. - LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.
- III. - APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará y se cobrará - conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

- I. Funciones de Cine, Teatro, Variedades, Circos, Cinematógrafos ambulantes y demás variedades, 10 %
- II.- Juegos Profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así -- como la lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares,.....10 %
- III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares,.... 12 %
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares,.... 10 %
- V.- Atracciones electrónicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos simiares, 8 %
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado,10 %

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets; salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al Impuesto al Valor -- Agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares,\$ 560.00 mensual por aparato. (suspendido).
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares, \$ 560.00 mensual por aparato (suspendido).
- IV.- Juegos de billar, \$ 420.00 mensual por cada mesa (suspendido).
- V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados, \$ 560.00, mensual por aparato o mesa (suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los artículos -- 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social 15 %
- II.- Adicionales para obras de interés general 15%
- III.- Quedan exentos del pago de los Impuestos a que se refiere este capítulo las Juntas del Progreso y Bienestar, sus respectivos Comités, Cruz Roja, Bomberos y las Sociedades de padres de familia de las escuelas.

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 7o.- Los usuarios de Agua Potable, conectados a la Red de Distribución del Municipio, se sujetarán a las disposiciones previstas en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 8o.- Este Derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% del importe del consumo neto.

SECCION III
LIMPIA

ARTICULO 9o.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 10.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$ 50.00 por M2.

SECCION IV
MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 11.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos Fijos \$ 700.00 mensual (suspendido).
- II.- Puestos semifijos \$ 700.00 mensual (suspendido).
- III.- Vendedores Ambulantes \$ 700.00 mensual (suspendido).

SECCION V
PANTEONES

ARTICULO 12.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes Derechos:

- a) Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de: \$ 350.00
- b) La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso \$ 280.00
- c) Por apertura de fosa \$ 250.00
- d) Gaveta sencilla \$ 250.00
- e) Gaveta doble \$ 350.00
- f) Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón Municipal, previas las autorizaciones del caso... \$ 700.00
- g) Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo municipio, previas las autorizaciones del caso --- \$ 700.00
- h) La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones Municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos a que este artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de los terrenos en los Panteones Municipales.

SECCION V
RASTRO

ARTICULO 13.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

- I. Corrales.
- a) Ganado vacuno \$ 30.00 por cabeza diariamente. I
 - b) Cualquier otra clase de ganado \$ 15.00 por cabeza diariamente. II
- II. Sala de sacrificio. III
- a) Ganado vacuno de cualquier peso en pié \$ 700.00 -
por cabeza.
 - b) Ganado porcino de cualquier peso en pié \$ 500.00 -
por cabeza.
 - c) Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc. de cualquier peso en pié \$ 500.00 por cabeza.
 - d) Conejos y demás especies similares por pieza \$ 20.00.
 - e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza \$ 20.00.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 14.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes Derechos:

- I. En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes..... \$ 1,400.00 (suspendido).
- II. En Restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares \$ 1,400.00 (suspendido).
- III. En Salas de Cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público \$ 1,400.00 (suspendido).
- IV. En Salas de billar o de boliche \$ 1,400.00 (suspendido).

ARTICULO 15.- El servicio de Seguridad a particulares en co-

mercios, industrias y de servicio, lo prestará el cuerpo de policía auxiliar, cuyas prestaciones señaladas en las leyes en vigor, serán cubiertas por las Instituciones que reciban los servicios siendo además del sueldo que indica el presupuesto de Egresos, vestuario dos veces al año y equipo de defensa necesario; y su actuación se sujetará a lo establecido por el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 16.- Además el Ayuntamiento cobrará independientemente de lo señalado en el Artículo anterior, un 15% sobre el monto de la nómina respectiva, y en los casos que se contrate el servicio en forma ocasional \$250.00 por cada policía auxiliar contratado.

ARTICULO 17.- Por los servicios en materia de tránsito pagarán los Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

- a).- Automoviles de sitioo taxis, mensualmente por vehículo.....\$1,200.00
- b).- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad.....\$1,200.00
- c).- Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad -\$1,400.00
- d).- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o -- empresas por metro lineal.....\$30.00 mensual.

II. Arrastre de vehículos:	Fuera de la Población	Dentro de la Población
a).- Por automóvil o camión	\$2,800.00	\$1,400.00
b).- Por motocicleta o moto neta.....	\$980.00	\$560.00
c).- Por carretas o bicicletas.....	\$420.00	\$140.00

- III. Por almacenaje.
- a) Por automóvil o camión \$ 30.00 diarios.
 - b) Por motocicleta \$ 15.00 diarios.
 - c) Por carreta o bicicleta \$ 15.00 diarios.
- IV. Peritaje..... \$ 700.00.
- V. Registro y revisión de vehículos \$ 450.00 (suspendido).
- VI. El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:
- a) Bicicletas \$ 210.00 .
 - b) Batangas, remolques, nodrizas y otros \$ 280.00 .
 - c) Carros de mano \$ 140.00 .
 - d) Carretas de tracción animal \$ 280.00 .

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 18.- Las licencias de funcionamiento, en caso de apertura o revalidación anual, son derechos suspendidos.

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 19.- La expedición de permisos y licencias causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Anuencia para el establecimiento de giros con ventas de bebidas alcohólicas.
- I. Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes, expendios de vinos y licóres causarán un Derecho de: \$ 14,000.00 (suspendido).

- II. En los casos de anuencias para eventos especiales de
\$ 5,600.00 (suspendido).
- III. En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión, se cobrará \$ 2,800.00 (suspendido).
- IV. La revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico \$ 5,600.00 (suspendido).
 - b) Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias \$ 1,400.00 diarios por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 20.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho conforme a la siguiente clasificación:

- I. Anuncios murales e interiores \$ 300.00 M2 (suspendido).
- II. Anuncios estructurales fijos \$ 400.00 M2 (suspendido).
- III. Anuncios en carteles oficiales \$ 150.00 M2 (suspendido).
- IV. Anuncios en carteleras \$ 150.00 M2 (suspendido).
- V. Anuncios en vehículos \$ 150.00 por unidad (suspendido)
- VI. Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios \$ 200.00 diarios (suspendido).
- VII. Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios, \$ 280.00 diarios (suspendido).
- VIII. Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (piacas fijas y cine minutos) diarios \$ 150.00 (suspendido).
- IX. Anuncios diversos \$ 200.00 M2 , mensual (suspendido).

ARTICULO 21.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

- I. Bailes de especulación, se cobrará de \$ 6,000.00 (suspendido).
- II. Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de \$ 1,500.00 por permiso (suspendido).
- III. Vehículos con amplificaciones de sonido, se cobrará diariamen

- te por vehículo una cuota de \$ 150.00 (suspendido).
- IV. Permisos especiales en la zona rural \$ 300.00 (suspendido).
 - V. Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un Derecho de -- \$ 520.00 diarios (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 22.- La expedición de certificados, así como las -- copias certificadas de Documentos existentes en los archivos, otorgadas por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

- I. Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en -- cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma ---- \$ 700.00.
- II. Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc. otorgados por la Presidencia Municipal, -- causarán un derecho de \$ 300.00.
- III. Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales -- otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de \$ 420.00
- IV. Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este artículo, expedidos por la Tesorería Municipal -- y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causarán un Derecho de \$300.00 .
- V. Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causarán un Derecho por cada copia, según la importancia de \$ 200.00.
- VI. Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un Derecho \$ 300.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 23.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes Derechos:

- I. Permiso y registro de planos para construcción, modificación o reconstrucción \$ 700.00
- II. Licencia de construcción, modificación o reconstrucción \$ 700.00 M2.
- III. Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior \$ 150.00 diarios.
- IV. Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de -- \$ 70.00 por metro lineal por día.
- V. Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de \$270.00 por metro lineal por día.
- VI. Derechos por asignación de nomenclatura \$ 210.00.
- VII. Permisos por demolición \$ 700.00 por M2.
- VIII. Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de panteón \$ 1,500.00 .
- IX. Certificado de alineamiento \$ 700.00 por metro lineal.
- X. Certificado de terminación de obra \$ 700.00

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO
URBANO

ARTICULO 24.- Por la fusión u subdivisión de predios, así como la supervisión de obras de urbanización de fraccionamientos, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano, causarán los siguientes Derechos:

- a) Por la fusión de lotes, por cada uno \$ 700.00
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote \$ 700.00
- c) Por supervisión de obras de urbanización por metro cuadrado. \$ 50.00

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE
Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 25.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. Para predios urbanos se cobrará \$ 7.00 M2
- II. Para predios rurales con superficie hasta 5000 M2 se cobrará una cuota de \$5,500.00 a \$ 15,000.00, dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno -- y la facilidad para llegar al mismo.
En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.
- III. En las áreas mayores de 5000 M2 en adelante pagarán una cuota de \$ 8,500.00 a \$ 20,000.00 según la ubicación y superficie.
- IV. El deslinde para las regularizaciones de terrenos causarán -- los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 26.- Por la expedición de documento, con carácter -- de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble -- hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, del título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un -- derecho de 15 % sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 27.- Las vacunas que aplique el departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de \$ 300.00

SECCION II

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 28.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

- Servicio de Aeropuerto Municipal cada vez que se se utilice.
- I. Servicio de estacionamiento de aviones \$1,500.00
 - II. Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal -- \$600.00.
 - III. Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo aéreo para servicios \$1,000.00 mensuales.

TITULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPITULO UNICO
SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 29.- La enajenación de predios propiedad de los municipios, que efectuen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo V, el título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan los siguientes tarifas:

a) TERRENOS PARA VIVIENDA.

Primer orden \$500.00 M².
Segundo orden \$400.00 M².
Tercer orden \$300.00 M².

b) LOTES EN EL PANTEON MUNICIPAL.

Primer orden \$950.00 M².
Segundo orden \$560.00 M².
Tercer orden \$350.00 M².

ARTICULO 30.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo del Ejecutivo del Estado y autorización del Congreso del Estado.

ARTICULO 31.- La venta de formas impresas y diversos se realizarán conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 32.- El arrendamiento y concesión de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberá sujetarse de conformidad con las leyes establecidas.

ARTICULO 33.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I. Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M³ \$170.00.
- II. Piedra, grava, cantera y balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 M³ \$170.00
- III. Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales \$1,400.00 mensuales.
- IV. Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 2% del valor a la producción.

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALLES.

ARTICULO 34.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 35.- Ingresarán como aprovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por conceptos de: Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, Remates de animales mostrencos, indemniza-

ciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Ingresarán como contribuciones especiales al --
erario Municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras
financiadas con recursos Municipales.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Las participaciones Federales que recibirá el
Municipio será en la siguiente forma:

- a) Del Fondo General de participaciones.
- b) Del Fondo Financiero Complementario.
- c) Del Fondo de Fomento Municipal.
- d) Multas impuestas por autoridades Federales no fiscales.
- e) Otras.

ARTICULO 38.- Las participaciones Estatales que concedan las
Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudará en la forma que --
dispongan tales Ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 39.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el -
Ayuntamiento serán los siguientes conceptos:

- a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el
pago de obras y servicios accidentales.
- b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obli

gaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.

- c).-Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
- d).-Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- Las infracciones a los Bandos de Policía y buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excedera en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario se un día. Trátandose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 41.- En los casos de otorgamientos de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 5.25% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1986.

TRANSITORIOS:

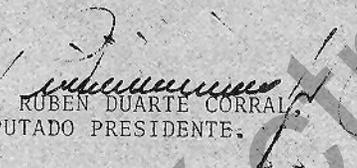
ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

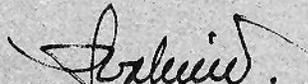
ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 21 de 1985.

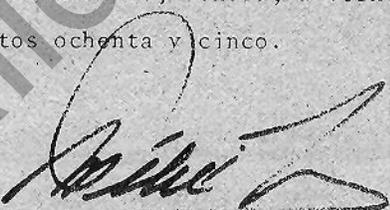

PROFR. RUBEN DUARTE CORRAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.

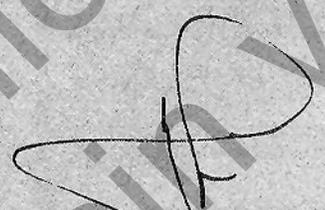

LEONCIO VALENCIA NUNEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiseis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

TEL. 3-23-87

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR UNA PUBLICACION, CADA PALABRA.....	\$8.00
2.- POR DOS PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	\$15.00
3.- POR TRES PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	\$17.00
4.- POR PAGINA COMPLETA CADA PUBLICACION, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS.....	
5.- POR SUSCRIPCION DENTRO DEL PAIS, ANUAL.....	\$9,000.00
6.- POR SUSCRIPCION AL EXTRANJERO, ANUAL.....	\$2,120.00
7.- POR NUMERO DEL DIA.....	\$2,500.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN DE ARCHIVO	\$25.00
a).- Por la primera hoja.....	\$100.00
b).- Por cada una de las subsecuentes.....	\$30.00
c).- Por Certificación de copias de publicaciones de Archivo.....	\$125.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES.

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO
ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO
DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRITORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE
CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO,
DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.